



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ADOLFO PÉREZ FRANCO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00086 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	05

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ADOLFO PÉREZ FRANCO de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 9 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación del accionado, quién fue notificado personalmente de manera electrónica el 9 de julio de 2021, pero no allegó contestación a la demanda dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 2 visible a folios 7 a 10 del cuaderno principal del expediente digital, suscrito el 26 de noviembre del año 2019, de cuyo contenido se deriva que ADOLFO PÉREZ FRANCO se comprometió a pagar a la orden de COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de \$167'956.392 mediante 240 cuotas iguales de capital por valor de \$139.404 cada una, que cancelaría a partir del 26 de diciembre de 2019 y así en forma mensual y sucesiva hasta el 26 de noviembre de 2039 y una última cuota de capital por valor de \$134'499.432 el 26 de diciembre de 2039.

En caso de mora pagaría intereses a la tasa nominal anual 25.37% equivalente a una tasa efectiva anual del 28.54% anual o la tasa máxima legal permitida.

Se arrió también el pagaré número 1 visible a folios 11 a 14 del plenario, suscrito el 26 de noviembre del año 2019, de cuyo contenido se deriva que ADOLFO PÉREZ FRANCO, se comprometió a pagar a la orden de COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de \$1.561'829.538 mediante 240 cuotas iguales de capital por valor de \$1'296.319 cada una, que cancelaría a

partir del 26 de diciembre de 2019 y así en forma mensual y sucesiva hasta el 26 de noviembre de 2039, más los correspondientes intereses corrientes, liquidados mes vencido así: para el primer año, es decir, para las primeras 12 cuotas que cancelaría del 26 de diciembre de 2019 mensual y sucesivamente hasta el 26 de noviembre de 2020, con una tasa de DTF + 2.5 puntos; para el segundo año, es decir, para las 12 cuotas que cancelaría del 26 de diciembre de 2020 mensual y sucesivamente hasta el 26 de noviembre de 2021, con una tasa DTF + 3 puntos; y así anual y sucesivamente subiría la tasa en 0.5 puntos adicionales a la DTF; es decir, DTF + 3.5 puntos para el tercer año, DTF +4 puntos para el cuarto año y así anual y sucesivamente hasta llegar al veinteavo año, es decir, para las 12 cuotas que cancelaría del 26 de diciembre de 2038 mensual y sucesivamente hasta el 26 de diciembre de 2039, con una tasa de DTF + 12 puntos, con una DTF revisable mensualmente. Y una última cuota de capital por valor de \$1.250'712.978, más los intereses corrientes a una tasa equivalente a la D.T.F más 12.5 puntos, liquidados mes vencido; cuota que cancelaría el 26 de diciembre de 2039.

En caso de mora pagaría intereses a la tasa nominal anual 25.37% equivalente a una tasa efectiva anual del 28.54% anual o la tasa máxima legal permitida.

Según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, el demandado incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en el ejecutado de demostrar lo contrario, lo cual en ningún momento fue controvertido.

No obstante, en virtud de los abonos realizados por el accionado a la obligación contenida en el pagaré N° 1, la misma tiene un saldo de \$1.551'814.587, más los intereses de plazo causados entre el 27 de junio de 2020 y el 26 de julio de 2020 liquidados a la DTF más 2.5 puntos que para ese periodo equivalían a una tasa del 6.42% efectivo anual, por valor de \$8'014.953; más los intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2020 sobre aquella suma de capital a la tasa máxima legal permitida. En igual sentido, la obligación contenida en el pagaré N° 2 presenta un saldo de \$166'841.160 en virtud de la aceleración del plazo desde el 26 de agosto de 2020, más los intereses de mora causados desde el 27 de agosto de 2020 a la tasa máxima permitida por la ley.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52'000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ADOLFO PÉREZ FRANCO** por las siguientes sumas de dinero:

- **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.551'814.587),** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1 visible a folios 11 a 14 del expediente; más la suma de **\$8'014.953** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de junio de 2020 hasta el 26 de julio de 2020 a la tasa del 6.42 efectivo

anual; más los intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 28.54% efectiva anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$166´841.160)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2 visible a folios 7 a 10 del expediente; más los intereses de mora causados desde el 27 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 28.54% efectiva anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52´000.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 013

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de febrero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e213eb08de956469b3787a3fc14feca35453d42b7c1c92cb46bf6edcd05a79e7

Documento generado en 31/01/2022 10:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>